

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	11	5	38520	JOHANN SEBASTIÁN SUÁREZ CORCE	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	02-02-24	RECONOCE REEDNCIÓN DE PENA - DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2	11	5	23053	TOBÍAS CORREA BERNAL	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS	26-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN
3	11	7	28187	EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	01-03-24	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
4	11	3	38060	REINALDO GALVIS ALVAREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	01-03-24	RECONOCE REDENCION - DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA EXTINCCION DE PENA ACCESORIA A APARTI DE 10 DE MARZO DE 2024
5	11	7	35240	YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA	porte de armas de fuego	04-03-24	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
6	11	3	17264	WILSON CAMARGO TRIANA	HURTO CALIFICADO Y OTROS	04-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA- NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL
7	11	3	14403	VICTOR HUGO URIBE ESTUPIÑAN	HURTO CALIFICADO	04-03-24	AVOCA CONOCIMIENTO -NIEGA ACUMULACION DE PENAS
8	11	5	34439	SEBASTIAN ALDONADO VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADO	04-03-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
9	11	5	38452	SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	04-03-24	NIEGA SERVICIO UTILIDAD PUBLICA
10	11	7	28109	ALFONSO AGUDELO JEREZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS	05-03-24	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
11	11	4	33619	CRISTIAN FERNEY GUEVARA HERNANDEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-03-24	NIEGA PERMISO 72 HORAS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPIDA- CONCEDE						
RADICADO	NI 34439 CUI 680016000159-2016-12496-00			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR			CEDULA	1.095.935.711		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN				OFICIO	X		

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en relación con el condenado **SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.935.711.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de conocimiento de Girón, en sentencia del 18 de diciembre de 2019 condenó a SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.



Presenta una detención inicial de 10 meses 9 días de prisión -desde el 2 de diciembre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2017-, actualmente su privación de la libertad data del 21 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y UN MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de seis meses veintiocho días de prisión, se advierte sin ninguna dificultad que el interno cumplió la pena que se impuso de 48 meses de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes. Se libraré orden de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan “...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”² que en manera alguna

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.



desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

³ Ibídem.



PRIMERO. DECLARAR que **SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR**, cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 48 meses de prisión, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.935.711.

TERCERO. LIBRESE ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR**, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.**

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE LIBERTAD No. 035

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a SEBASTIAN MALDONADO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.935.711.

CUI 680016000159-2016-12496-00 N.I 24439

Expediente: físico_X__ Electrónico____

OBSERVACIONES:

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITE.

REQUERIDO(A) _____ POR: _____
 RADICADO _____

DATOS DE LA PENA O PENAS:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 3 URI Y 7 LOCAL DE GIRON	68001-6000-159-2016-12496- -
	JUZGADO 4 PENAL MPAL ON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESENTRALIZADO EN GIRON	6800- -
	JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GIRON	68001-6000-159-2016-12496

FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 18 DICIEMBRE DE 2019

DELITO O DELITOS: HURTO CALIFICADO

PENA: 48 MESES

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA
--------------------------	------------	---	--------------


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
 JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA - NIEGA				
RADICADO	NI 38452 (CUI 68001 6000 159 2022 04613 00)		EXPEDIENTE	FISICO	
				ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	SANDRA YOHANNA CHACÓN ACOSTA		CEDULA	37 511 003	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la solicitud de servicios de utilidad pública en relación con **Sandra Yohanna Chacón Acosta**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37 511 003**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de noviembre de 2022, condenó a SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de junio de 2022, por lo que lleva privada de la libertad **20 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privada de la libertad en Reclusión de Mujeres de Bucaramanga** por este asunto.



PETICIÓN

La sentenciada Chacón Acosta, reclama el otorgamiento de los servicios de utilidad pública como mecanismo de prisión de que trata la Ley 2292 de 2023, y para ello allegó:

- Certificado de la Confraternidad Carcelaria de Colombia, de la participación de Chacón Acosta, en diferentes programas de peregrinación
- Consulta de SISBEN -Pobreza Extrema A4
- Declaración extra juicio rendida por Graciela Flórez Almeida, y la señora Martha María Acosta Acevedo -madre de la interna-
- Historia clínica de la Sra. Martha María Acosta Acevedo, con diagnóstico de hipertensión arterial e hipotiroidismo

Por lo que, en proveído del 29 de enero de 2024, se ordenó a través del profesional de Asistencia Social la recopilación de información suficiente para establecer las condiciones de marginalidad y madre cabeza de familia de que trata la norma; así mismo la orientación para la articulación con la entidad en la cual realizaría el plan de ejecución del servicio de utilidad pública.

El 2 de febrero de 2024, se rinde informe por parte de Asistencia Social, en relación con las condiciones para acceder a la gracia penal, concretando los siguientes aspectos: **i.** Lugar de residencia, **ii.** condición de madre cabeza de familia, **iii.** Personas a cargo y grado de dependencia, **iv.** Situación sociofamiliar, **v.** condiciones de marginalidad, **vi.** Convenios para vinculación a servicio.

Posteriormente el auto interlocutorio de fecha 14 de febrero de 2024 se decide negar la concesión del servicio de utilidad pública, ordenando que por intermedio del profesional de Asistencia Social, se realizarán las respectivas precisiones en el aspecto de marginalidad en conexión con la conducta delictiva, así como del plan de ejecución de utilidad pública, detallando en la actividad, periodo de la actividad, intensidad horario mensual proyectada, descripción y resultado esperado.



El 21 de febrero de 2024, se rinde informe por parte de Asistencia Social, en relación con las condiciones para acceder a la gracia penal, concretando los siguientes aspectos: **i.** Lugar de residencia, **ii.** Condición de madre cabeza de familia, **iii.** Personas a cargo y grado de dependencia, **iv.** Situación sociofamiliar, **v.** condiciones de marginalidad, **vi.** Convenios para vinculación a servicio.

CONSIDERACIONES

La creación de normas tales como los servicios de utilidad pública de que trata la Ley 2292 de 2023, como sustitutivo a la privación de la libertad, constituye avance significativo en procura de compensar las distintas formas de discriminación y marginalidad social de las mujeres, como grupo poblacional históricamente discriminado, buscando que la ejecución de la pena se adecue con sus necesidades habida cuenta de la forzosa participación en delitos frente a los cuales ellas y sus familias reciben el impacto desproporcionado ante la ausencia de política criminal con enfoque restaurativo, propiciando la mínima intervención del derecho penal, estableciendo mecanismos alternativos para lograr los fines de la pena con efectos en la reintegración social y la prevención de la delincuencia.

De suerte que logren una auténtica cohesión con los mandatos internacionales tales como las reglas de Tokio y Bangkok, sobre la necesidad de que los Estados contemplen en su ordenamiento jurídico medidas sobre tratamiento específico y diferenciado en contraposición a la privativa de la libertad como respuesta al comportamiento delictivo con efectos de reintegración y reparación efectiva, y que no impliquen la separación de la mujer de su núcleo familiar, veamos: *regla 59 – “En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada”*



Entonces en aras de abonar caracteres de dignidad y humanidad, así como propender por la reconstrucción del tejido social ante los nocivos efectos de la prisionalización, aunado a la necesidad de crear medidas diferenciales y con enfoque de género, surgen a la vida jurídica como una alternativa a modo de acción afirmativa para las mujeres cabeza de familia, inmersas en conductas punibles a causa de su vulnerabilidad económica, para que cumplan su pena prestando servicio social a la comunidad.

El artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el artículo 381 a la Ley 599 de 2000¹, consagra la medida alternativa de prestación de servicios de utilidad pública, en favor de la mujer quien para hacerse beneficiaria debe haber sido condenada a pena igual o inferior de 8 años, o por unos específicos delitos, excepto el contemplado en el art. 188D del CP, además de la carencia de antecedentes, y en especial que se demuestre la condición de madre cabeza de familia, en la noción vinculo-afectiva, económica y social de jefe de hogar, así como la asociación del

¹ **“ARTÍCULO 381. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión.** Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública: **1.** Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos [239](#), [240](#), [241](#), [375](#), [376](#) y [377](#) del Código Penal. **2.** Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior. **3.** Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. **4.** Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente. **5.** Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal. **6.** Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. **7.** Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo [229](#) del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".



delito a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar; siempre y cuando la condenada asuma los compromiso acorde con el plan de servicios.

Procede el Juzgado a establecer nuevamente la viabilidad o no de la solicitud de servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, previa verificación de la documentación aportada, el impulso por parte del grupo interdisciplinario de Asistencia Social, así como de los elementos normativos previstos en la Ley 2292 de 2023, y el Decreto 1451 de 2023.

Frente a la modalidad delictual se tiene que CHACÓN ACOSTA fue condenada por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, cuya pena impuesta de 54 meses de prisión, guarismo inferior al término de 8 años que prevé la norma; de lo que se colige que la interna no está incurso dentro de la prohibición del art. 7 numeral 5 de la Ley 2292 de 2023, que adicionó el art. 381 a la Ley 599 de 2000, ni por el delito de que trata el art. 229 del Código Penal; tampoco se encuentra inmersa en la restricción a que alude a que la persona haya sido condenada dentro de los 5 años anteriores a la comisión del delito, pues si bien la consulta del sistema de gestión documental Justicia XXI, arroja la existencia de otra condenada CUI 68001 6000 000 2011 001130 NI. 10848, data del 13 de diciembre de 2012 por hechos del 1 de enero de 2010, contra el bien jurídico de la seguridad pública; es decir por fuera del margen temporal de 5 años².

Seguidamente, se aborda el enfoque diferencial de género entorno a la condición de madre cabeza de familia, en los términos de la sentencia C

² Corte Suprema de Justicia SP, 28 oct. 2009, rad. 31.568: "Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, la Corte Constitucional **refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal**. Además, es manifiesto que **tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos**.

Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de tal precepto permite concluir que **alude a la obligación de los funcionarios judiciales de verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso de cinco años anteriores**.

En este orden de ideas, la Sala concluye que la interpretación realizada por las autoridades judiciales accionadas no es la adecuada y, por tanto, constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional, pues contabilizaron el término de cinco años a partir del momento en que JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA incurrió en las conductas por las que se emitió la segunda condena."



256 de 2022³, es decir considerando el ámbito de aplicación que se circunscribe al citado grupo poblacional, el cual debe *“tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente”*, abiertamente contraria con la predicada en el art. 314 de la Ley 906 de 2004 y la Ley 750 de 2002, conforme a la exposición de motivos de la Ley, pues aun cuando utilizan palabras similares madre de familia o cabeza de familia, aluden a institutos jurídicos de diversa naturaleza, así:

“aunque existen normas en las que se consagran beneficios penales para las madres cabeza de familia (v.gr. la Ley 750 de 2002, ordinariamente éstas no se aplican por ausencia de parámetros interpretativos que determinen cuando una mujer es cabeza de hogar. Por esa vía, se propuso “una medida alternativa a la prisión para aquellas mujeres cabeza de familia condenadas por delitos relacionados con drogas y hurto simple, que demuestren que la comisión del delito estuvo asociada a condiciones de marginalidad que afectaban la manutención del hogar”. Con ello se busca minimizar el trauma familiar, social y económico que causa el encarcelamiento de las madres en sus hogares, reducir los índices de hacinamiento carcelario, hacer efectivo el principio de proporcionalidad de la pena y, sobre todo, disminuir los costos humanos, económicos, familiares y sociales de la privación de la libertad”

En tal virtud, se dirige a las mujeres privadas de la libertad que constituyen el soporte afectivo, económico del entorno familiar y a causa de su actuar delictivo vieron fragmentado su núcleo familiar en función del cumplimiento de la condena, y para probar dicha condición se arrimó informe de Asistencia Social, realizado en el inmueble ubicado en la Carrera 27W No 64-55 Barrio Monterredondo de Bucaramanga, en arriendo, donde residen la señora Martha María Acosta -madre de la interna- de 71 años de edad, y los jóvenes DJE y ST, sobrinos.

Que no cuentan con red de apoyo familiar extenso, y contrariamente ha tenido que asumir el cuidado de los hijos de su hermana quien los abandono a su suerte, así como la ausencia de pareja.

Es decir, que CHACÓN ACOSTA, en efecto probó el parentesco de consanguinidad con la señora Martha María Acosta, quien presenta quebrantos en su salud conforme a la historia clínica aportada que le

³ Corte Constitucional -6 de julio de 2022 Expediente OG165 MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar

impiden realizar actividad laboral, ha tenido que valerse de la ayuda brindada por el joven SE, con ocasión de la privación de la libertad de la penada.

De modo que, se encuentra demostrada la condición de jefe de hogar, en los términos de la Ley 2292 de 2023, es decir que convergen en su persona las calidades de soporte afectivo, económico y social de la señora Martha María Acosta así como de sus sobrinos SE y DJE.

Continúa el análisis con el nexo causal entre la comisión del delito y las condiciones de marginalidad que afectan directamente la manutención del hogar, que constituye otro rasgo diferencial en pro de la disminución de la desigualdad y discriminación social en especial, para aquellas mujeres madres en situación de vulnerabilidad socioeconómica; bajo la égida que tales condiciones de marginalidad influyeron en la comisión del delito como una forma de mantener el sustento del hogar a cargo; y presentar soluciones con la adopción de medidas que no sólo reconocen el contexto en el cual se comete el delito a partir del cual se debe propiciar la búsqueda de procesos de prevención del delito y resocialización, así como restaurativos, del que deriva el componente o enfoque restaurativo, que se traerá a colación más adelante.

Valga la pena señalar que conforme lo señala la norma en cita, en manera alguna la marginalidad se circunscribe al postulado del art. 56 del Código Penal, sino aquella que afecta la manutención del hogar consecuencia de la desproporcionada carga socioeconómica del rol de cuidado, y la ausencia de oportunidades estructurales y reales para mitigar dicho vacío.

Descendiendo al particular, dicho aspecto queda claramente desvirtuado conforme a lo que quedó consignado en el informe de Asistencia Social, dado que en la entrevista la penada, manifiesta que en el momento de la comisión del delito se encontraba en prisión domiciliaria, pero por sus circunstancias económicas se veía obligada a salir de su domicilio para trabajar, sin embargo sobre las circunstancias que rodearon la comisión del servicio la señora Chacón Acosta indica: *“en el momento en*



el que se produjo el hecho por el que se encuentra detenida actualmente, ella se encontraba en prisión domiciliaria y a pesar que comprendía cuales eran sus obligaciones, la necesidad económica de su familia la obligaba a salir de su domicilio constantemente para vender ropa o comida y de esa manera obtener los recursos para su manutención y la de sus familiares e igualmente estaba en búsqueda de un lugar nuevo en donde vivir y se desplazaba en un automóvil prestado, cuando dos sujetos en una moto huyendo de la policía, de repente lanzaron un bolso al carro que ella conducía, aclarando que el bolso nunca cayo al interior del carro, pero la policía al ver que los sujetos de la moto emprendieron huida, la detuvieron e indagaron con Sandra respecto al contenido del bolso, el cual contenía un arma de fuego, y aunque ella manifestó inicialmente que lo desconocía, se asustó porque estaba incumpliendo la Prisión Domiciliaria y por esa razón fue trasladada a la estación de Policía y posteriormente judicializada por el delito del porte de armas de fuego y aunque consideró injusta la situación, acepto los cargos por recomendación del abogado para lograr una disminución de la pena”.

Se advierte una situación importante de resaltar y es que la sentenciada insiste, en que no tenía nada que ver con el delito, de esta forma se puede evidenciar que no hay un arrepentimiento así como tampoco hay un nexo causal entre la comisión del delito y las condiciones de marginalidad que afectan directamente la manutención del hogar, pues queda claro que la comisión del delito no se debió a esas condiciones, pues según su relato ella no ejecutó el comportamiento delictual, simplemente aceptó los cargos como medida para lograr un disminución en la pena, pero indica sin sentirse realmente responsable de la conducta endilgada.

No es posible entonces, señalar que se ha cometido una conducta debido a unas supuestas condiciones de marginalidad si al mismo tiempo se señala que no se es responsable de los hechos por los que resultó condenada.

Pues de ser así, difícilmente podría darse consecución al artículo 10 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38L a la ley 599 de 2000, en cuando al control de la medida de prestación del servicio de utilidad pública.



Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de servicios de utilidad pública, por no cumplir con los requisitos que la ley ha determinado para su concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – **NEGAR** a **Sandra Yohanna Chacón Acosta**, la prestación de servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, contemplado en el artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 381 a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. – **ENTERAR** a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

JUANDGC



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena, en favor del sentenciado EDUARDO DIAZ ÁVILA, identificado con C.C. No. 1.101.684.331.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDUARDO DIAZ ÁVILA fue condenado el 11 de julio del 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a la pena de 112 meses de prisión, multa de 2700 SMLMV y, accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, tras ser hallados responsables del delito de concierto para delinquir agravado, negándole los subrogados; decisión que fuera confirmada el 10 de marzo del 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con la modificación consistente en que la pena principal es de 96 meses de prisión.
2. El 7 de octubre de 2014 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga le concedió la libertad condicional previa caución prendaria en suma de 6 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se materializó el 20 de noviembre de 2014, por un periodo de prueba de 26 meses 18 días, en tanto el ajusticiado en razón a este proceso estuvo privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2009, esto es, 62 meses 12 días, que sumados a la redención de pena de 7 meses reconocida en ese auto, arroja un total de 69 meses 12.
3. El 3 de agosto de 2015 se vio inmerso en incumplimiento a las obligaciones contraídas al cometer otro delito, esto es, en el CUI 68500.6000.232.2015.00108.00, por el cual se hizo acreedor a otra condena.



4. El ajusticiado solicita la extinción por prescripción de la pena, pues actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón desde el 28 de agosto de 2019, a cargo del Juzgado Primero homólogo de la ciudad, bajo el CUI 68500.6000.232.2019.00090 - NI 33636 -, por lo cual en auto del 15 de marzo de 2022, se ofició al Penal y al Juzgado Primero homólogo de la ciudad, para que una vez cesaran los motivos por los cuales el sentenciado se encontraba privado de la libertad en razón de dicho proceso, fuera dejado a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena acá impuesta.

5. Como consecuencia de lo anterior, sería el caso dar inicio al trámite de revocatoria de subrogado de que trata el art. 477 del C.P.P., si no fuera porque puede observarse que en este caso opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

6. El artículo 89 del C.P. establece que: *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

Así mismo, el artículo 90 ibídem refiere que: *"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

7. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

8. En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el mismo se suspende.



Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó:

“Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación”

9. Respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

*“Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, **se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial,** o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.” (Negrillas y subrayado propio).*

10. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el incumplimiento que se atribuye al penado tiene que ver con nueva conducta punible que le mereció otra sentencia condenatoria, por hechos acaecidos 2 de agosto de 2015, es decir, mientras cumplía el periodo de prueba de la libertad condicional otorgada.

11. De conformidad con la línea jurisprudencial y las normas precitadas, se debe aplicar el término prescriptivo mínimo de cinco (5) años, en tanto que la pena que faltaba por ejecutar de conformidad con el periodo de prueba fijado, es inferior. Dicho lapso debe contabilizarse a partir del 2 de agosto de 2015, por cuanto es ese el momento en que incumple las obligaciones adquiridas para disfrutar del subrogado. Es claro entonces que a la fecha este término se encuentra ampliamente superado, y en consecuencia, imperioso resulta en este momento declarar la extinción de la pena.



Ante la incapacidad del Estado de garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuya pena principal y accesoria debían ejecutarse luego de tramitar la revocatoria del subrogado dentro del término de cinco (5) años que establece el art. 89 del C.P. como periodo de inactividad admisible, a todas luces puede concluirse que debe operar el fenómeno de la prescripción.

12. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando por ante el CSA las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

13. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

14. Se dispondrá además la devolución de la caución prestada para la materialización del subrogado otorgado por el 7 de octubre de 2014 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Por intermedio del CSA de estos juzgados librense las comunicaciones correspondientes.

15. No es necesario hacer pronunciamiento alguno respecto de la condena por la cual actualmente se encuentra privado de la libertad, esto es, CUI 685006000232201900090 - NI 33636 -, en tanto estos hechos fueron cometidos fuera del periodo de prueba otorgado, que fenecía el 7 de febrero de 2017.

16. Por último, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales SPA para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN por prescripción la pena de 96 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a EDUARDO DIAZ ÁVILA en razón de este proceso.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la condena.

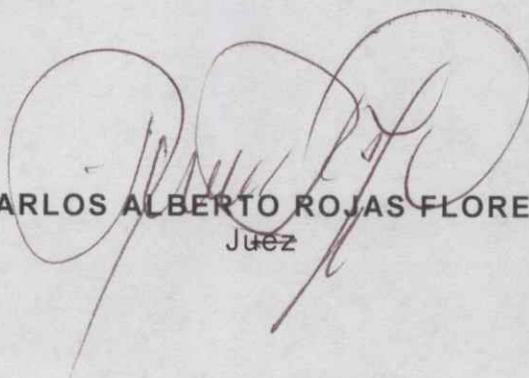
TERCERO: DISPONER una vez ejecutoriado el presente auto, el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

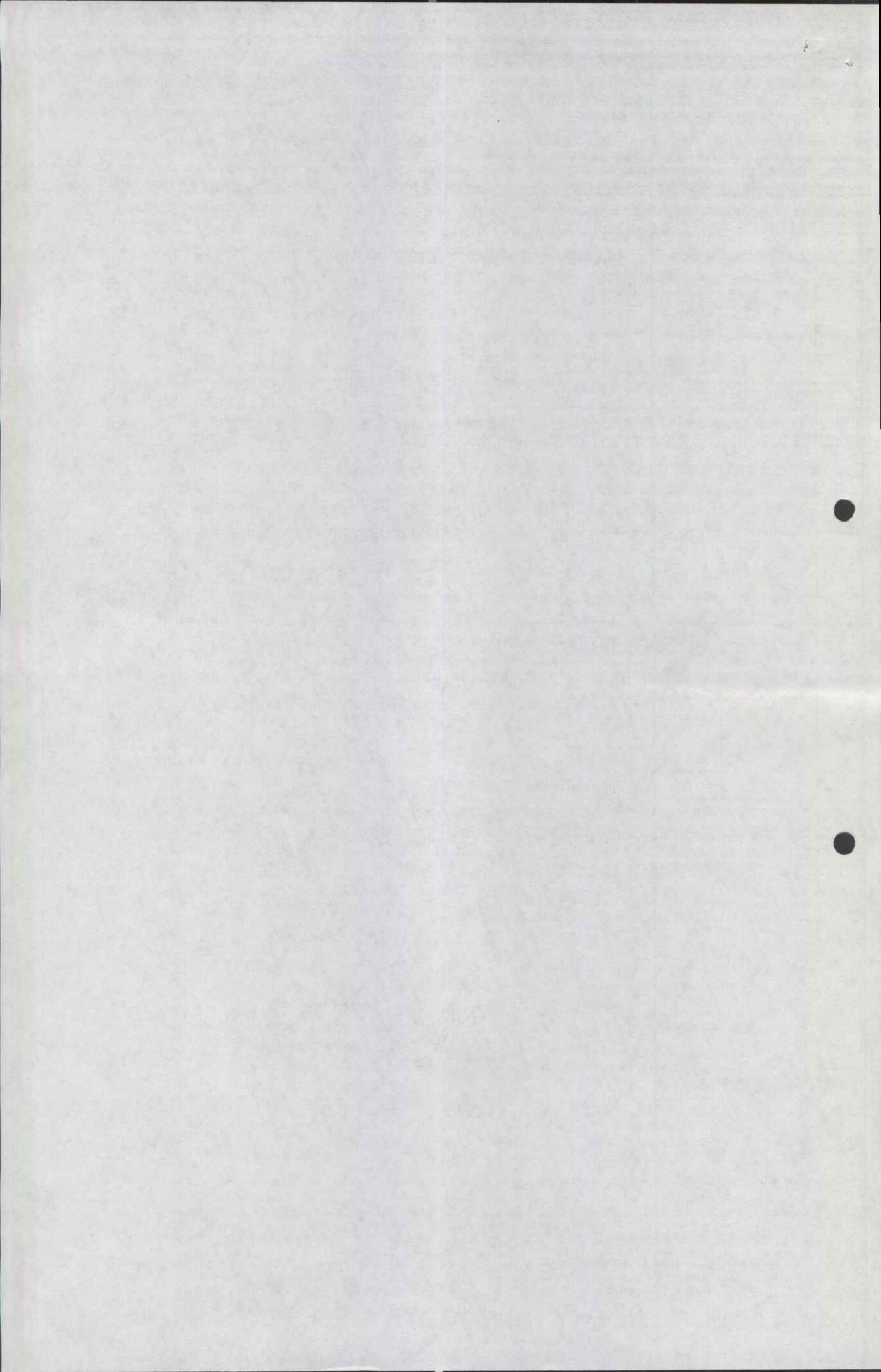
CUARTO: DISPONER la devolución de la caución prestada para la materialización del subrogado de libertad condicional. Por intermedio del CSA de estos juzgados líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales SPA para su archivo definitivo.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez





**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO Y NIEGA ACUMULACIÓN Interlocutorio No. 137			REPARTO	X	RECIBIDO DE OTROS DESPACHOS	
RADICADO	NI 14403 (CUI 68001600015920230627300)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO			X	
SENTENCIADO (A)	VICTOR HUGO URIBE ESTUPIÑAN	CEDULA	1095300594				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y el artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura se asume el conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

Se ordena librar la correspondiente orden de encarcelamiento, a nombre del sentenciado VICTOR HUGO URIBE ESTUPIÑAN, ante el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

***ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS**

Se resuelve igualmente sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado VICTOR HUGO URIBE ESTUPIÑAN, quien se halla privado de su libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a VICTOR HUGO URIBE ESTUPIÑAN a la pena de 9 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado, agravado y atenuado, decisión en la que le fueron negados los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria



Los hechos tuvieron ocurrencia el 14 de julio de 2023 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 14403 (CUI 68001600015920230627300), encontrándose actualmente privado de la libertad por esta causa.

2. Asimismo, en sentencia del 5 de junio de 2023 el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, también condenó a VICTOR HUGO URIBE ESTUPIÑAN a la pena de 15 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 23 de marzo de 2023 y la vigilancia de la ejecución de la pena se encuentra a cargo de este despacho, bajo el radicado NI 39593 (2023-02976) .

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Entonces, conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) que las penas a acumular sean de igual naturaleza; **(iii) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos;** (iv) **que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad,** y (v) que las penas no estén ejecutadas.

En el presente caso desde ya se evidencia que a favor del sentenciado no se hallan reunidas a cabalidad las exigencias a las que hace alusión el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), como que el delito reseñado en el numeral 1, por el que fue condenado el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, fue cometido el 14 de julio de 2023, es decir, con posterioridad al 5 de junio de 2023, fecha en la que fue condenado a la pena de 15 meses de prisión por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga y mientras se encontraba privado de la libertad en detención domiciliaria



por cuenta del proceso radicado NI 39593 (68001600015920230297600) lo cual hace que la solicitud se torne impróspera por expresa limitante legal.

Por consiguiente, estándose en presencia de esas circunstancias que impiden acceder a la pretendida acumulación jurídica de penas, lo que se impone es la negativa de la solicitud elevada en tal sentido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas reclamada por el interno VICTOR HUGO URIBE ESTUPIÑAN identificado con la cédula 1095300594, por lo expuesto en la fracción motiva anterior.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCION PENA Auto No 155					
RADICADO	NI-17264 CUI (68081600000020150015600)	EXPEDIENTE		FISICO		X
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILSON CAMARGO TRIANA	CEDULA		18.415.383		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON (S)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional y redención de pena elevada por el sentenciado WILSON CAMARGO TRIANA, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 258 meses de prisión y multa de 1750 smlmv, impuesta a WILSON CAMARGO TRIANA en sentencias de condena proferidas (i) el 24 de noviembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja al hallarlo responsable del delito de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, secuestro simple y homicidio agravado tentado (del que fue víctima un menor de edad) en concurso homogéneo y sucesivo, ii) el 22 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, iii) el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja al hallarlo responsable de un concurso heterogéneo de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones.

***REDENCIÓN DE PENA ***

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del centro Penitenciario y Carcelario donde se encuentra privado de la libertad el condenado documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18858822	ENE/2023	MAR/2023	504	31.5	66	5.5	✓
18919811	ABR/2023	JUN/20203	616	38.5			✓
19030007	JUN/2023	SEP/2023	648	40.5			✓
19102125	OCT/2023	DIC/2023	616	38.5			✓
TOTALES			2384	149	66	5.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993¹.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena acumulada 258 meses de prisión (7740 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 30 de agosto de 2013, por lo que a la fecha presenta una detención física de 126 meses cinco días (3785 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- ✓ En auto del 3 de agosto de 2020: 311 días.
- ✓ En auto del 23 de abril de 2021; 152 días.
- ✓ En auto de 4 de abril de 2022; 122 días.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

- ✓ En auto de 24 de noviembre de 2022; 58.5 días.
- ✓ En auto de 31 de marzo de 2023; 60 días.
- ✓ En auto de la fecha 154.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 154 meses 23 días, de pena descontada (4643 días).

Disposición aplicable.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, preceptúa lo siguiente:

*ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

“1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...).”

Conforme a la citada norma, el sentenciado WILSON CAMARGO TRIANA no tiene derecho a la concesión del instituto jurídico de la libertad condicional, pues uno de los delitos por los fue condenado, cuyas penas fueron objeto de acumulación jurídica es el delito de homicidio agravado tentado del que fue víctima un menor de edad, cometido en el 29 de junio de 2013, es decir en vigencia de la Ley 1098 de 2006, estando entonces incurso en tal prohibición, lo cual libera de avanzar en el análisis de cualquier otro requisito, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, imponiéndose la negativa del beneficio solicitado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a WILSON CAMARGO TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.570.516, redención de pena de CIENTO CINCUETA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Negar al sentenciado, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CIERRE DEL TRAMITE INCIDENTAL DEL ART 477						
RADICADO	NI: 28187 (CUI 680816000136201204212)	EXPEDIENTE	FISICO		X		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS	CEDULA	13.566.136				
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 30 No 45-66 BARRIO PALMIRA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA						
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver cierre del trámite incidental del Art. 477 a favor de EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS identificado con C.C. 13.566.136, privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 30 No 45-66 BARRIO PALMIRA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA bajo vigilancia del EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS, cumple una pena de 32 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 22 de marzo de 2017, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor del delito inasistencia alimentaria, por hechos acaecidos desde el 1 de mayo de 2012, se le concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- En la fecha el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA:

De entrada, se advierte que la gracia en comento no será revocada, dado que si bien el ajusticiado salió de la zona de vigilancia, lo cierto es que el hecho se encuentra justificado, a lo que suma que fue juzgado por el delito de fuga de presos y terminó absuelto por el mismo. Las razones de la decisión, son las siguientes:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



3.1. Presupuestos Jurídicos

3.1.1.- El artículo 38B de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establece como requisito para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria, además de que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima sea inferior a 8 años o menos y que el delito no se encuentre enlistado dentro de las prohibiciones del artículo 68A idem, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del primer precepto legal mencionado.

3.1.2.- El artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario dispone que “las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”.

3.2.- Presupuestos de orden fáctico.

3.2.1.- Mediante auto del 28 de junio de 2019 el Juzgado Sexto homólogo dio apertura al trámite incidental del artículo 477, con el fin de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado por el Juez de conocimiento, lo anterior, porque el 1 de abril de 2019 por capturado por el delito de fuga de presos, razón por la cual el Juez Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Barrancabermeja, le impuso medida de aseguramiento intramural por el delito enrostrado anteriormente.

3.2.2.- El 2 de agosto de 2019 el sentenciado y su defensor recorrieron el traslado del trámite incidental del artículo 447 del C.P.P, informando lo siguiente:

3.2.3.- El sentenciado aseguró que el 1 de abril de 2019 su padre le solicitó consignar un dinero en Bancolombia ubicado en la carrera 15 con calle 50 del Barrio Colombia de Barrancabermeja, cuando se desplazó a ese lugar fue interceptado por dos sujetos en motocicleta quienes lo despojaron de sus pertenencias, razón por la cual dio aviso a un tío y a la Policía Nacional, quienes al llegar al lugar le solicitan su identificación y le notifican que sería capturado por encontrarse afuera de su domicilio incumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria. Por último, refiere que de su trabajo diario mantiene a su familia, tiene arraigo establecido y hasta ese suceso no tuvo inconveniente alguno y acataba todos los compromisos adquiridos.

3.2.4.- El letrado refirió que su prohijado se encuentra cobijado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, adicionalmente, cuenta con permiso de trabajo en la Plaza Mercado Torcoroma, en el pabellón de carnes, puesto No 315 de propiedad de su progenitor Octavio Alberto Pulgarín Castrillón con horario comprendido entre las 4:00 AM y las 14:00 horas de lunes a domingo, también, añadió que la captura se produjo por llamada que el mismo sentenciado hiciera a la Policía Nacional dado que fue víctima de un hurto y por último, solicitó que no sea revocada la prisión domiciliaria, pues de forma intachable su prohijado cumplía el sustituto concedido.



3.2.5.- Dentro del expediente obra copia de la denuncia penal Rad. 680816000136201902323 que interpuso el padre del ajusticiado Octavio Alberto Pulgarín Castrillón, por los hechos acaecidos el 1 de abril de 2019 en los que su hijo Eduard Octavio Pulgarín Amaris fue víctima de hurto cuando se disponía a consignar un dinero en Bancolombia de la calle 50 de Barrancabermeja por dos sujetos armados que se movilizaban en una motocicleta.

3.2.6.- Una vez revisado minuciosamente el expediente, se puede observar que el PL PULGARIN AMARIS, en su cartilla biográfica no cuenta con reporte alguno de transgresión a la prisión domiciliaria – adicional al evento que generó su captura por fuga de presos - y siempre fue encontrado en su lugar de domicilio o de trabajo cuando lo visitaron funcionarios del INPEC por más de 19 veces, su conducta fue calificada en el grado de buena y adicionalmente, con su permiso de trabajo descontaba pena.

3.2.7.- Adicionalmente, es puesto a disposición del presente trámite en la fecha en tanto que dentro del proceso RAD 680816000135201900468 que se le adelantó por el delito de fuga de presos se profirió sentencia absolutoria por cuenta del Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, según informó el Director del CPMS Barrancabermeja.

4.- CONCLUSIONES

4.1.- Ahora bien, una vez esgrimidos los argumentos por parte del indiciado y su defensor respecto de la captura por el delito de fuga de presos, para este Despacho es claro que, si bien el sentenciado incumplió su compromiso de estar en el lugar de residencia para el cabal cumplimiento de la prisión domiciliaria, teniendo únicamente excusa para ausentarse del mismo a efectos de transportarse a su lugar de trabajo y viceversa; también lo es que la situación fue insular pues en más de 19 visitas fue encontrado cumpliendo las obligaciones derivadas del sustituto concedido, no obstante, por mandato de su padre salió a consignar un dinero a Bancolombia ubicado en el Barrio Colombia cerca de la Plaza de Mercado Torcoroma de Barrancabermeja donde se le tenía permitido trabajar y en su desplazamiento fue víctima de hurto.

Precisamente, fue su llamado a las autoridades policiales por lo sucedido lo que finalmente determinó su captura por parte de estas últimas, su judicialización y posteriormente la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro del proceso RAD 680816000135201900468 que se le adelantó por el delito de fuga de presos desde el 1 de abril de 2019.

Ahora bien, en la fecha finalmente el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja terminó por absolverlo -al parecer – del delito de fuga de presos, según se informó por el director del panóptico donde se encuentra recluso.



En ese orden de ideas, si el ajusticiado solo incumplió sus obligaciones en una oportunidad y por esa razón debió estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por el delito de fuga de presos, por el que terminó absuelto, mal haría el despacho en revocarle también el sustituto domiciliario dentro del presente proceso, pese a las más de 19 visitas realizadas en las que siempre el reporte de cumplimiento fue positivo; razón por la cual por una única ocasión este Despacho entenderá justificado su salida que conllevó a su captura y, en consecuencia, mantendrá la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y cerrará el trámite incidental del artículo 447 del C.P.P, advirtiéndole al señor PULGARIN AMARIS que su desplazamiento solo debe hacerse en una única ruta de su lugar de residencia a su lugar de trabajo y viceversa, pues de seguir con esos comportamientos en una futura ocasión se le revocará el sustituto otorgado.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA de estos juzgados requiérase de forma inmediata al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja para que remita copia de la sentencia absolutoria proferida dentro del RAD 680816000135201900468, la orden detención y la orden de libertad que se concedió a PULGARIN AMARIS, lo anterior para estudio dl reconocimiento del tiempo privado de la libertad por cuenta de ese proceso dentro del presente trámite a fin de determinar su libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el trámite del art. 477 del CPP de la revocatoria de la prisión domiciliaria EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS, de conformidad con lo expuesto en la motiva. En consecuencia, se mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria concedida y se dispondrá el traslado al lugar de residencia.

SEGUNDO: Por el CSA de estos juzgados requiérase de forma **INMEDIATA** al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja para que remita copia de la sentencia absolutoria proferida dentro del RAD 680816000135201900468, la orden detención y la orden de libertad que se concedió a PULGARIN AMARIS, lo anterior para estudio su libertad por pena cumplida dentro del presente trámite.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI. 28187	EXPEDIENTE	FISICO		
	CUI 680816000136201204212		ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS	CÉDULA	13.566.136		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC DE BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 30 No 45-66 BARRIO PALMIRA DE BARRANCABERMEJA				
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre libertad por pena cumplida a favor de EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS identificado con cédula N° 13.566.136, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 30 No 45-66 BARRIO PALMIRA DE BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho vigila la pena de EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS de 32 meses de prisión, en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga. el 22 de marzo de 2017, que lo declaró responsable del delito de inasistencia alimentaria, por hechos ocurridos a partir del 1 de mayo de 2012, se le concedió la prisión domiciliaria.

2.-El 29 de febrero de 2024 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. DEL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO DE DETENCIÓN DENTRO DE OTRO PROCESO EN EL QUE SE PROFIRIÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA.

3.1- El 29 de febrero de 2024, se allegó al correo electrónico de este Despacho oficio remitido por el EPMSC BARRANCABERMEJA, dejando a disposición al PL EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS, ya que se decretó su libertad en razón a que se profirió en su favor sentencia absolutoria dentro del proceso Rad: 680816000135201900468 por el delito de fuga de presos, proceso por el cual se encontraba detenido.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura

3.2.- En razón a lo anterior, el mismo 29 de febrero de la presente anualidad el despacho avocó conocimiento, resolvió mantener la prisión domiciliaria al ajusticiado dentro de la presente causa Rad. 68081600013620120421200 NI 28187, a la par que se solicitó al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, dentro del primer proceso citado, copia de la sentencia absolutoria, boleta de detención y boleta de libertad, las cuales fueron allegadas hoy a este Juzgado, aun cuando fueron requeridas desde ayer vía telefónica, para estudio de pena cumplida, según constancia secretarial.

3.3.- Allegada la documentación que se solicitó, se tiene que PULGARIN AMARIS estuvo privado de la libertad dentro del proceso Rad. 680816000135201900468, desde el 1 de abril de 2019 hasta el 28 de febrero de 2024, fecha esta última en que fue librada la boleta de libertad y fue dejado a disposición de este proceso, ello pese a que, desde el 27 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja profirió sentencia absolutoria en su favor por el delito de fuga de presos, pero omitió librar la correspondiente orden de excarcelación en esa fecha.

3.4.- El problema jurídico que surge de lo anterior es el siguiente: Dentro de la vigilancia de un proceso, resulta posible reconocer el periodo de detención por cuenta de otro en el que se profirió sentencia absolutoria.

La respuesta al problema jurídico resulta afirmativa en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 361 de la ley 600 de 2000 – aplicable por favorabilidad - y los principios pro homine y pro persona. Los argumentos jurídicos y facticos en que se soporta la respuesta anterior son los siguientes:

3.4.1.- El inciso 2º del artículo 361 de la ley 600 de 2000 reza lo siguiente: “...Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se condene a pena privativa de la libertad.

3.4.2.- El reconocimiento del periodo que estuvo privado de la libertad dentro del proceso anterior debe reconocerse dentro de la presente causa, en virtud del principio de pro homine y pro persona, que a voces de la H. Corte Constitucional se traduce en:

“Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro

de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”³

3.4.3.- En el caso concreto, EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS estuvo privado de la libertad dentro del proceso Rad. 680816000135201900468 desde el 1 de abril de 2019 cuando le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario hasta el 28 de febrero de 2024, cuando en razón a la sentencia absolutoria proferida en su favor desde el 27 de septiembre de 2023, se libró finalmente la orden de libertad. El periodo referido equivale a **58 meses 27 días**.

3.4.4.- Dentro del registro de la pagina de la Rama judicial, así como en la página web del INPEC, a saber, SISIPPEC, no se registran procesos distintos a los advertidos en antecedencia, es decir, el Rad. 680816000135201900468 por el delito de fuga de presos en el que terminó absuelto y el Rad. 680816000136201204212 por el delito de inasistencia alimentaria, del cual correspondió la vigilancia a este despacho.

3.4.5.- Sin lugar a dudas el periodo de tiempo privado de la libertad por cuenta del proceso en que se profirió la sentencia absolutoria debe tenerse en cuenta dentro de la presente causa, en virtud de lo dispuesto en la norma referida y con fundamento en los principios indicados.

4.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

4.1.- El ajusticiado EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS dentro de la presente causa Rad. 680816000136201204212 fue condenado a una pena de 32 meses de prisión como autor del delito de inasistencia alimentaria.

4.2.- Por cuenta de este proceso cuenta con una detención inicial que data del 3 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2019, equivalente a **23 meses 28 días**. En sede de redenciones por cuenta de este proceso en auto del 30 de mayo de 2019 se reconocieron **1 mes 21.5 días**; es decir, que en total por cuenta de este proceso habría descontado **25 meses 19.5 días**.

4.3.- Al anterior periodo debe sumarse el comprendido entre el 1 de abril de 2019 hasta el 28 de febrero de 2024, equivalente a **58 meses 27 días**, lapso de tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso Rad. 680816000135201900468 por el delito de fuga de presos en el que terminó absuelto.

³ Sentencia C-438 de 2013. MP: Alberto Rojas Ríos

4.4.- Así las cosas, en total – sumando el tiempo físico, el reconocido de otro proceso y la redención anterior – el ajusticiado ha cumplido un tiempo excesivamente superior a la pena de 32 meses que vigila este despacho.

Y es que, de interpretarse de forma distinta, tendríamos que el ajusticiado habría estado privado de la libertad dentro de un proceso penal que fue declarado absuelto, por un término de 58 meses 27 días, que no sería tenido en cuenta dentro de ningún proceso, cuando lo cierto es que materialmente su derecho a la libertad fue restringido, por ende, será tenido en cuenta ese tiempo en este proceso.

4.5.- En consecuencia, se decreta a favor de EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO a partir de la fecha. Se le advierte a las directivas del EPMSC DE BARRANCABERMEJA que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

4.6.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.8.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

No esta de más, requerir al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja para que, en adelante, cuando se profiera una sentencia absolutoria y la persona se encuentre privada de la

libertad por cuenta de dicha causa, libre las ordenes de excarcelación de forma inmediata, a fin de no afectar la garantía de la libertad individual del investigado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor de EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS, de manera inmediata, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR ante la dirección del EPMSC DE BARRANCABERMEJA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA de forma INMEDIATA en favor de EDWARD OCTAVIO PULGARIN AMARIS**, indicándosele al panóptico que *deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición*

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SEXTO: Por secretaría del juzgado realícese la anotación de salida definitiva de un preso, bien jurídico de la familia, para efectos de estadística.

SÉPTIMO: Por el CSA dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS				
RADICADO	NI 33619	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001.6000.000.2020.00068		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN FERNEY GUEVARA HERNÁNDEZ	CEDULA	1.057.605.354		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado CRISTIAN FERNEY GUEVARA HERNÁNDEZ, dentro del radicado 68001.6000.000.2020.00068 – NI 33619.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CRISTIAN FERNEY GUEVARA HERNÁNDEZ la pena acumulada de 126 meses de prisión¹, impuesta en virtud de las sentencias proferidas el 27 de julio de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio, contemplado en el artículo 103 del Código Penal, y la sentencia emitida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, contemplada en el artículo 376 del Código Penal.

2. El pasado 28 de febrero se recibe en este Juzgado -proveniente del Centro de Servicios Administrativos- la propuesta remitida por el establecimiento carcelario para estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado.

¹ Auto de acumulación jurídica de penas proferido por este Juzgado el 21 de noviembre de 2022.

3. Conforme el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-312 de 2002, este Juzgado es competente para resolver la solicitud formulada.

4. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

“(…)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.”²

5. A efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario

² Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta última norma atendiendo que la pena impuesta al sentenciado es superior a los diez años de prisión.

De esa manera, el artículo 147 *ibídem* contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1° del Decreto 232 de 1998:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”*

6. Bajo esos presupuestos normativos, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme las propuesta e información allegada por el Director del CPAMS GIRÓN:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado CRISTIAN FERNEY GUEVARA HERNÁNDEZ fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **mediana seguridad**, conforme el Acta No. 421-0282023 proferida el 12 de julio de 2023 por el Consejo de Evaluación y tratamiento del CPAMS GIRÓN.

II.- De igual forma, comoquiera que se trata de un delito ordinario se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a **42 MESES**.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 23 de febrero de 2020 hasta el día de hoy, tiempo que sumado a los montos de redención de pena reconocidos de 65 días (marzo 25/2022)³, 20 días (noviembre 21/2022)⁴ y 164 días (mayo 30/2023)⁵ arroja como resultado que **ha descontado un total de 56 meses y 21 días de la pena de prisión**, motivo por el cual se satisface el quantum que exige la norma para la procedencia del beneficio.

III.- Según la cartilla biográfica, el certificado de antecedentes y la información aportada por el penal, el sentenciado no registra requerimientos judiciales vigentes⁶.

IV.- Asimismo, conforme la cartilla biográfica del sentenciado y los documentos que obran en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Se advierte de la cartilla biográfica del interno que desde el 16 de diciembre de 2020 ha participado de manera continua en actividad de estudio para descuento de pena por redención.

³ Folio 28

⁴ Folio 54

⁵ Folio 67

⁶ Folios 95

VI.- Finalmente, se observa que su conducta dentro del penal ha sido calificada como BUENA y según constancia del 19 de febrero de 2024 no registra ninguna sanción disciplinaria vigente en su contra⁷.

VII.- Sin que tampoco exista información alguna en el expediente que advierta de su posible vinculación con organizaciones criminales.

Asimismo, fue aportado el informe del funcionario encargado adscrito al establecimiento penitenciario del CPAMS GIRÓN, de verificación de domicilio realizado en la Manzana F Casa 1 Piso 1 del barrio Cerros del Mediterráneo, conceptuando de manera negativa atendiendo el riesgo de inseguridad en la comunidad⁸.

7. Sin embargo, dichos beneficios administrativos se encuentran sometidos a otras condiciones, entre ellas, que no se encuentren prohibidos o excluidos por otra disposición legal, como en efecto acontece en nuestro ordenamiento jurídico bajo el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un

⁷ Folio 96

⁸ Folios 96 reverso a 98.

órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.” (Subrayado fuera del texto original).

De ahí que no resulta procedente aprobar la propuesta del permiso administrativo solicitado por el sentenciado GUEVERA HERNÁNDEZ, quien fue condenado el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, atendiendo que ahora se trata de una pena acumulada, haciendo parte integral de este proceso la causa radicada bajo la partida número 68001.6000.159.2018.06325. Así, las razones de política criminal han llevado al legislador a restringir la procedencia de subrogados y beneficios frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad, tal y como ocurre en este evento.

Adicionalmente, se precisa que según el artículo 146 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario o Carcelario, el permiso hasta de 72 horas sin vigilancia es un beneficio de tipo administrativo, lo que lleva inexorablemente a negar la solicitud realizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado CRISTIAN FERNEY GUEVARA HERNÁNDEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Pena cumplida					
RADICADO	N.I. 35240	EXPEDIENTE	FISICO	X		
	(CUI 68001600000020200026700)		ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	YAHIR HERNANDO RAMIREZ RUIZ	CEDULA	1.098.765.757			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
PRISION DOMICILIA	Casa 68 sector B urbanización Luz de Salvación					
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver libertad por pena cumplida del sentenciado YAHIR HERNANDO RAMIREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.765.757.

CONSIDERACIONES

- 1.- Al ajusticiado YAHIR HERNANDO RAMIREZ RUIZ se le vigila una pena de 54 meses de prisión impuesta el 25 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos cometidos desde el mes de noviembre de 2017, a la par se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena, pero se concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- En la fecha, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², procedentes del juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.
- 3.- En la sentencia, como ya se indicó, se concedió la prisión domiciliaria prevista en el art. 38B del C. Penal, previo pago de caución prendaria por 1 SMLMV mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios para los Juzgados del sistema Penal Acusatorio en esta ciudad o mediante póliza de seguro. No obstante, ante los incumplimientos de las obligaciones del penado, reportadas por el INPEC, el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad inició el trámite incidental del 477 del CPP el 6 de abril de 2022, a fin de revocar o no la prisión domiciliaria.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Sería del caso pronunciarse acerca de la revocatoria de la prisión domiciliaria, si no fuere porque se advierte que, a la fecha, el ajusticiado ha ejecutado la totalidad de la pena impuesta, conforme se expondrá en líneas posteriores, por lo que no queda otro camino que cerrar el trámite aludido, lo que no obsta para advertir que en las múltiples visitas recibidas no se encontró en su domicilio, lo que dio lugar a que el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ciudad iniciara el trámite de revocatoria desde el 6 de abril de 2022 y no lo culminara hasta su envío a este despacho, junto con 2.267 expedientes que arribaron de todos los demás juzgados homólogos.

5. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

5.1.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2019, por lo que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena impuesta. El análisis se realizó de forma oficiosa.

5.2. En consecuencia, se decreta a favor de YAHIR HERNANDO RAMIREZ RUIZ la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO a partir de la fecha, 4 de marzo de 2024. Se les advierte a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

5.3.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra de la ajusticiada y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5.4.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

5.5.- No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados.

5.6.- Como garantía del cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 38B del C. Penal, se impuso pago de caución prendaria por 1 SMLMV mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios para los Juzgados del sistema Penal Acusatorio en esta ciudad o mediante póliza de seguro. Sin embargo, dentro del proceso no hay constancia de la forma en que se cumplió con la caución, esto es, si se condigno en cuenta de depósitos judiciales o mediante póliza. Por tanto, se solicitará al Centro de Servicios para los Juzgados del sistema Penal Acusatorio en esta ciudad que si existe en la cuenta de depósitos judiciales de esa oficina un título de depósito judicial por concepto de caución prestada por YAHIR HERNANDO RAMIREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.765.757, para obtener el beneficio de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, se sirva proceder a la devolución de la caución con fundamento en esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha YAHIR HERNANDO RAMIREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.765.757, ha ejecutado la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a YAHIR HERNANDO RAMIREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.765.757, a partir de la fecha, 4 de marzo de 2024.

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir de la fecha, 4 de marzo de 2024, en favor de YAHIR HERNANDO RAMIREZ RUIZ**, identificado con cédula de

ciudadanía 1.098.765.757, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición

CUARTO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SÉPTIMO: No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados.

OCTAVO: CERRAR el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria de conformidad a lo aludido en antecedencia.

NOVENO: ORDERNAR Centro de Servicios para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad que proceda a la devolución de la caución prendaria consignada por YAHIR HERNANDO RAMIREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.765.757, para disfrutar el subrogado penal de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia del 25 de enero de 2021, si la misma se realizó mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de esa oficina.

DECIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Acumulación jurídica de penas-negando				
RADICADO	NI. 37943 CUI 68001600015920220563600	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ALBERTO SUAREZ CÁCERES	CEDULA	91.496.702		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
BIEN JURIDICO	La Familia	LEY906/2004		LEY 600/2000	
				LEY 1826/2017	X

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre acumulación jurídica de penas presentada por el sentenciado ALBERTO SUAREZ CÁCERES, identificado con C.C. 91.496.702 de Bucaramanga, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado **ALBERTO SUÁREZ CÁCERES**, cumple una pena de 36 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, pena privativa de aproximarse y comunicarse con el menor D.D Pérez Saavedra conforme lo señalan los numerales 10° y 11° del artículo 43 del Código Penal por el mismo término de la pena principal, impuesta por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 29 de septiembre de 2022, como responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, establecido en el artículo 229 incisos 1° y 2° del Código Penal.

2. El 15 de febrero de 2024, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023

3. ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

3.1. Obra dentro del proceso la petición del penado, desglosada del proceso 68001600000020060003600 NI 9447 que también correspondió a este juzgado, para que se acumule a este proceso la pena de 36 años 8 meses de prisión (440 meses) impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de enero de 2007, por el delito de Homicidio Agravado en concurso con Hurto calificado y agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego, por hechos acaecidos el 26 de marzo de

2006, negándose los subrogados penales, sentencia que fue confirmada el 6 de marzo de 2007 por el Tribunal superior de este Distrito Judicial, Sala de Decisión penal.

3.2. De entrada, se advierte que NO se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para que la solicitud elevada prospere, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

3.2.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años¹. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años².

3.2.2.- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

- a) Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- b) Que las penas sean de la misma naturaleza,
- c) Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.
- d) Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- e) Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

3.2.3- Si se superan los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada³, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

3.3. En el caso concreto, como se anunció NO se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, aun cuando la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 68001600000020060003600 NI 9447 y la del proceso 68001600015920220563600 NI 37947:

¹ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

² Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.

³ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.



- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;

3.3.1. Lo cierto es que, cuando Suárez Cáceres cometió el delito de Violencia intrafamiliar agravada, proceso 68001600015920220563600 NI 37947, esto es, el 15 de julio de 2022, ya se encontraba privado de la libertad – en su domicilio – por razón del proceso radicado bajo el CUI 68001600000020060003600 NI 9447. Además, la primera sentencia, la del NI 9447 se profirió el 30 de enero de 2007, muchos años antes de cometer el delito contra la familia.

3.3.2. Quiere decir lo anterior, que la sentencia que también cumple bajo vigilancia de este despacho no puede ser objeto de acumulación, en tanto que los hechos que dieron origen a la misma se cometieron cuando el sentenciado estaba privado de la libertad en su domicilio purgando una condena ejecutoriada, dentro del NI 9447

3.3.3. Conforme a lo anterior, no hay lugar a acceder a la acumulación jurídica de penas deprecada por parte del apoderado del condenado, atendiendo que, como se expuso, al momento de cometer el delito que fue objeto de condena el 30 de julio de 2021 por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, se encontraba privado de la libertad por razón de otro proceso, requisito objetivo que le impide beneficiarse de la aludida gracia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas impuestas invocada por el sentenciado ALBERTO SUÁREZ CÁCERES, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	RECURSO DE APELACION						
RADICADO	NI 23053 (CUI 68755 31 04 001 2009 00037)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	TOBIAS CORREA BERNAL			CEDULA	5.570.231		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	PUDOR SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver redención de pena y si se concede o no recurso de apelación interpuesto el sentenciado **TOBIÁS CORREA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.570.231, contra la providencia proferida por este Juzgado el 10 de octubre de 2023 (fl.2) en la que se le concedió redención de pena, negó la libertad condicional y dejo sin efecto el permiso administrativo de hasta 72 horas.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO** el 13 de agosto de 2009 condenó a **TOBIÁS CORREA BERNAL** a la pena de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, por hechos que datan entre el año 2006 y 2009, negando en dicha oportunidad la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de junio de 2009, al interior del **CPMS BUCARAMANGA**
3. Al interior de la presente actuación se le ha reconocido al sentenciado redención de pena en quantum de 51 meses 18.75 días, exceptuando la reconocida en proveído del 16 de mayo de 2023 (10.25 días) atendiendo la nulidad (desacertada) que de esa decisión dispuso el Juez 1 Penal del Circuito de Socorro en auto del 1 de agosto de 2023.
4. En auto del 10 de octubre de 2023 (fl.2) este despacho dispuso conceder redención de pena y negar el subrogado de la libertad condicional, así como el permiso administrativo de 72 por prohibiciones legales.
5. Se tiene que en el acta que pretendía notificar el proveído del que trata el punto anterior el penado manifiesta de su puño y letra "APELO (fl.37)"



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

I. REDENCION DE PENNA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **TOBÍAS CORREA BERNAL** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18998070	01-07-2023 a 30-09-2023	536	---	Sobresaliente	41v
18922298	01-04-2023 a 30-06-2023	568	---	Sobresaliente	42
TOTAL		1.104	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1.104/ 16
TOTAL	69 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **TOBÍAS CORREA BERNAL** un quantum de **SESENTA Y NUEVE DIAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

25 de junio de 2009 a la fecha → 176 meses 1 día

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores → 55 meses 22 días

Concedida presente auto → 2 meses 9 días

Total Privación de la Libertad	234 meses	2 días
---------------------------------------	------------------	---------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **TOBÍAS CORREA BERNAL** a cumplido una pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES Y DOS DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

II. RECURSO DE APELACION

El sentenciado interpone recurso de apelación contra la providencia del 10 de octubre de 2023 en la que este despacho denegó la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL Y DEJO SIN EFECTO EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** (fl.2), sin embargo, una vez cumplido el termino se evidencia que el recurrente no allegó escrito que sustentara el recurso interpuesto.

Advierte el despacho que el condenado **TOBÍAS CORREA BERNAL** interpuso recurso de apelación contra el proveído atrás referido, a través de manifestación que dejaré por escrito al momento de ser notificado (fl. 2).



Dentro del término legalmente establecido para sustentar el recurso, esto es, el que transcurrió entre el 28 de noviembre al 1 de diciembre de 2023 se corrió traslado al condenado para que sustentara el recurso interpuesto, sin embargo, no se recibió sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que el recurrente tenía contra la providencia que ataca, por el contrario, se observa que el condenado guardo silencio absoluto en el término de traslado al recurrente.

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 19 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de **DESERCIÓN DEL RECURSO**.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación¹.

Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que el recurrente desatendió esta carga al no sustentar su inconformidad de forma alguna.

En virtud a lo anterior se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto, pues se repite el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a TOBIÁS CORREA BERNAL Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.570.231 una redención de pena por **TRABAJO de 69 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

¹ En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.



SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **TOBIÁS CORREA BERNAL** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES Y DOS DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **TOBIÁS CORREA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.570.231 en contra del interlocutorio del 10 de octubre de 2023 mediante el cual se concedió redención de pena y se dejó sin efecto el permiso administrativo de 72 horas.

CUARTO. - A través del CSA póngasele de le presente al condenado **TOBIÁS CORREA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.570.231 la información relacionada en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO. - CONTRA esta providencia procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 179A de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS Y REDENCIÓN DE PENA** en relación del condenado **JOHANN SEBASTIAN SUÁREZ CORCE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.384.021.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAGA (SANTANDER)** el día 19 de diciembre de 2022 condenó al señor **JOHANN SEBASTIAN SUAREZ CORCE** a la pena de **CNCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, por hechos que datan del mes de Junio de 2021 hasta el mes de junio de 2022 negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.432.60.00.144.2021.00211 NI 38520.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **1 de febrero de 2023** hallándose actualmente al interior de la **EPMSC MÁLAGA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de acumulación jurídica de penas (pdf. 08) y redención de pena (Pdf.12).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOHANN SEBASTIAN SUÁREZ CORCE** depreca la **ACUMULACIÓN JURÍDICA** y **REDENCIÓN DE PENAS** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. SOBRE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno **JOHANN SEBASTIAN SUÁREZ CORCE**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto al interior de la **EPMSC MÁLAGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Se tiene conocimiento que el sentenciado cuenta con las siguientes condenas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Subrogado
2021-00211 NI. 38520 J5 EPMS	Junio 2021 a Junio 2022	19-12-2022 Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Málaga	54 Meses	Violencia Intrafamiliar	Ninguno Privado de la libertad desde el 01-02-2023
2021-00046 NI 39416 J1 EPMS	02-07-2021	14-03-2023 Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Málaga	40 Meses	Hurto Calificado	Ninguno

Requisitoria que para el caso en concreto se reúne, atendiendo que las decisiones se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas, además que las penas solicitadas para acumular con las que aquí se vigilan son de la misma naturaleza (prisión), siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **19 de diciembre de 2022** (Rad.2021-00211 NI:38520) por hechos acaecidos entre el mes de junio de 2021 y junio de 2022, entre tanto, la

otra sentencia objeto de análisis, si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada (14 de marzo de 2023 - Radicado. 2021-00046 NI 39416), los hechos acaecieron el 2 de julio de 2021, es decir, que si corresponden a un evento ocurrido con anterioridad a la primera decisión; amen de no observarse que ninguno de los reproches penales obedece a delitos cometidos durante su privación de la libertad, acontecida esta última el **1 de febrero de 2023**.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que solicita el condenado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en su contra, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (la pena más grave que le fue impuesta fue de 54 meses de prisión), aumentada hasta en otro tanto (108 meses de prisión), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (94 meses de prisión), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** (Radicado 2021-00211 NI 38520), pena que se verá incrementada en **veinte (20) meses** por la pena impuesta dentro del radicado 2021-00046 NI 39416, conforme se denota en el siguiente cuadro:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Incremento Art. 31 C.P.
2021-00211 NI. 38520 J5 EPMS	Junio 2021 a Junio 2022	19-12-2022 Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Málaga	54 Meses	Violencia Intrafamiliar	Penas Base 54 meses
2021-00046 NI 39416 J1 EPMS	02-07-2021	14-03-2023 Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Málaga	40 Meses	Hurto Calificado	Incremento en 20 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia radicada bajo el CUI 68.432.61.08.608.2021.00046 NI 39416 descrita en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, así como al Juzgado 1 Homólogo de esta ciudad para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección de la **EPMSC MÁLAGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

2. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18815417	02-02-2023 a 31-03-2023	---	177	Sobresaliente	Pdf.12
18892019	01-04-2023 a 30-06-2023	96	282	Sobresaliente	Pdf.12
18982446	01-07-2023 a 30-09-2023	484	---	Sobresaliente	Pdf.12
TOTAL		580	459		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO y ESTUDIO** así:

TRABAJO	580 / 16	ESTUDIO	459 / 12
TOTAL	36.25 días	TOTAL	38.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** abonará a **JOHANN SEBASTIAN SUÁREZ CORCE** un quantum de **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

1 de febrero de 2023 a la fecha → 12 meses 1 día

❖ **Redención de Pena**

Reconocidas en este auto → 2 meses 14.5 días

Total Privación de la Libertad	14 meses 15.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOHANN SEBASTIAN SUÁREZ CORCE** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **JOHANN SEBASTIAN SUÁREZ CORCE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.384.021 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Incremento Art. 31 C.P.
2021-00211 NI. 38520 J5 EPMS	Junio 2021 a Junio 2022	19-12-2022 Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Málaga	54 Meses	Violencia Intrafamiliar	Penas Base 54 meses
2021-00046 NI 39416 J1 EPMS	02-07-2021	14-03-2023 Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Málaga	40 Meses	Hurto Calificado	Incremento en 20 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** y como accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación la sentencia descrita en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas y al Juzgado 1 Homólogo de Bucaramanga, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEXTO.- RECONOCER a **JOHANN SEBASTIAN SUÁREZ CORCE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.384.021 una redención de pena por estudio de **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SÉPTIMO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JOHANN SEBASTIAN SUÁREZ CORCE** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

OCTAVO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo primero (1) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LLIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y RECONOCE REDENCION DE PENA Auto No 176				
RADICADO	NI-38060 (CUI- 6800160000258201601432)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
SENTENCIADO (A)	REINALDO GALVIS ALVAREZ	CEDULA	1.095.791.020		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MALAGA (S)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra la familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida y redención de pena a favor del sentenciado REINALDO GALVIS ALVAREZ.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 40 meses de prisión, impuesta a REINALDO GALVIS ALVAREZ, en sentencia de condena proferida el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del centro penitenciario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19078155	OCT/2023	DIC/2023	476	29.75			✓
19137702	ENE/2024	FEB/2023	336	21			✓
TOTAL			812	50.75			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y UN (51) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



*DE LA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 40 meses de prisión (1200 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 27 de julio de 2021, es decir, a hoy por 31 meses, 4 días (934 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena así:
- ✓ En interlocutorio de 29 de abril de 2022; 31 días.
- ✓ En interlocutorio de 7 de noviembre de 2023; 175 días.
- El día de hoy se reconoce como redención de pena; 51 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 39 meses 21 días (1191 días) de pena descontada.
- ✓ Se advierte entonces que el penado cumplirá la totalidad de la pena de prisión impuesta, el 10 de marzo de 2024, razón por la cual se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir del 11 de marzo de 2024.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

PRIMERO: RECONOCER al interno REINALDO GALVIS ALVAREZ, identificado con CC 1.095.791.020 redención de pena de CINCUENTA Y UN (51) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Declarar que REINALDO GALVIS ALVAREZ el diez de marzo de 2024 cumplirá con la totalidad de la pena de 40 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), al hallarlo responsable de la violencia intrafamiliar agravada en concurso, por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL ONCE (11) DE MARZO DE 2024.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

CUARTO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

QUINTO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado se comisiona al Director del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga. Por el Centro de Servicios líbrese despacho comisorio.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny